

8 de septiembre de 2022

Hon. Orlando Aponte Rosario
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Buenas tardes a todas y todos los miembros de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Mi nombre es Hiram Meléndez Juarbe y soy Catedrático en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Enseño Derecho Constitucional, cursos en derecho a la privacidad, así como otras materias relacionadas con propiedad intelectual y el derecho ante nuevas tecnologías. Asimismo, por más de 10 años, he publicado una variedad de artículos académicos sobre el derecho a la intimidad en Puerto Rico incluyendo trabajos sobre el derecho al aborto.¹

Comparezco en la tarde de hoy para ofrecer mi criterio sobre los proyectos de ley que están bajo la consideración de esta honorable Comisión y que inciden sobre los derechos reproductivos de las mujeres en Puerto Rico. Mis comentarios serán muy puntuales y relativamente breves; confiando que cualquier duda pueda aclararse a través de preguntas.

I

La Cámara de Representantes tiene ante su consideración cinco proyectos de ley que inciden sobre los derechos reproductivos de la mujer. Estos son: el *Proyecto del Senado 693*, para establecer la *Ley para la Protección del Concebido en su Etapa Gestacional de Viabilidad*, el cual regularía la terminación de embarazos a partir de las 22 semanas en la etapa gestacional de viabilidad. También, el *Proyecto de la Cámara 1084*, para crear la *Ley del Latido Cardíaco del No Nacido en Puerto Rico*, a los fines de prohibir que un médico realice un aborto luego de la detección del latido cardíaco fetal. Asimismo, se encuentra en consideración el *Proyecto de la Cámara 715*, esta medida busca enmendar el Código Penal, a los fines de establecer que constituirá doble delito el asesinato de una mujer embarazada.

Además, está el *Proyecto de la Cámara 1403*, para decretar la *Ley para la Protección de los Derechos Reproductivos de las Mujeres y de las Personas Gestantes*, con el fin de establecer

¹ *Vida privada, reputación y libertad de expresión en un entorno digital: Los intermediarios desde el marco normativo de Estados Unidos*, Revista Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías, No. 16, julio – diciembre de 2017; *El Derecho a la Intimidad, Nuevas Tecnologías y la Jurisprudencia del Juez Hernández Denton: Lo Público de lo Público*, 83 Revista Jurídica UPR 1067 (2014); *Privacy in Puerto Rico and The Madman's Plight: Decisions*, 9 Georgetown J. Gen. & L. 1 (2008); *La Constitución en Ceros y Unos: Un Acercamiento Digital al Derecho a la Intimidad y la Seguridad Pública*, 77 Rev. Jur. UPR 45 (2008).

la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre estos derechos humanos. Por último, el *Proyecto de la Cámara 1410*, para convocar un referéndum especial en el cual el electorado de Puerto Rico expresa si desea reconocer “el derecho a la vida del concebido y, de igual manera, afirmar el derecho a la vida de la madre”.

Comienzo por aclarar que estoy aquí para ofrecer mi perspectiva como académico del derecho, muy consciente de que no estoy aquí para hablar por las mujeres, ni en representación de ellas. La situación de las mujeres en Puerto Rico es de suma importancia para mí, y me considero un aliado de sus luchas. Pero no opero en la sociedad como mujer, y por tanto no he sufrido sus experiencias de discriminación, maltrato, el trato desigual y las múltiples instancias (grandes y pequeñas) en que se instituyen prácticas de subordinación de la mujer e intentos por micro gerenciar sus vidas. No he vivido eso en carne propia (aunque sí lo he visto en personas cercanas), y no pretendo hablar de esa experiencia. Pero sí puedo hablar de las maneras que tiene nuestro el derecho constitucional para reconocer esta experiencia y materializar en el Derecho la promesa de un trato justo, equitativo y que sea respetuoso de la dignidad de las mujeres.

I. Sobre Nuestra Tradición Constitucional

Lo primero que quiero enfatizar es que, cuando hablamos de privacidad o intimidad en Puerto Rico lo hacemos con referencia a una serie de valores, principios y entendidos que son parte de una tradición constitucional muy arraigada. Es decir, en este contexto hablar de valores tradicionales (o como está de moda hacer en círculos constitucionales: “*deeply rooted in ... history and tradition*”),² es hablar de la protección vigorosa de derechos individuales asociados con la vida privada.

Como sabemos la Constitución de Puerto Rico protege el derecho a la intimidad principalmente a través de dos disposiciones: la Sección 8 de la Carta de Derechos protege a todas las personas contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su *vida privada o familiar*,³ mientras que la primera sección reconoce la inviolabilidad de la *dignidad humana*.⁴ Intimidad y dignidad humana, al unísono.

Nuestro derecho a la intimidad es orgullosamente autóctono. Nuestra protección constitucional a la intimidad es un híbrido interesante entre la preocupación internacional de la posguerra por la intimidad y la dignidad humana y el “*privacy tort*” del *common law* norteamericano.⁵ En cuanto a esta influencia internacional, debe notarse que la frase, “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su

² *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, 142 S. Ct. 2228 (2022)

³ “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. CONST. ELA art. II, § 8.

⁴ La dignidad del ser humano es inviolable”. CONST. ELA art. II, § 1.

⁵ *Privacy in Puerto Rico and The Madman's Plight: Decisions, supra nota 1*

reputación y a su vida privada o familiar” es una incorporación directa del artículo 5 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948 y es similar al artículo 12 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*.⁶

La interrelación de estas disposiciones ha llevado al Tribunal Supremo a enfatizar tres principios básicos: (1) que la protección al derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* (es decir, que no depende de una ley para viabilizar una causa de acción en los tribunales);⁷ (2) que (contrario a disposiciones constitucionales que normalmente limitan la actividad del gobierno) el Derecho Constitucional a la intimidad en Puerto Rico se puede vindicar frente a personas privadas,⁸ y (3) que el derecho a la intimidad en nuestra Constitución, en términos generales, es más amplio que su contraparte en la Constitución de los Estados Unidos (lo que el Tribunal ha llamado una *factura más ancha*).⁹

En fin, en materia de derecho a la intimidad, nuestra tradición constitucional es decididamente expansiva y plantea una postura interpretativa (tanto de los tribunales como de la Asamblea Legislativa) que sea sólidamente protectora de estos derechos, incluyendo aquellos relacionados con las decisiones reproductivas que una mujer puede tomar en su esfera privada.

Sabemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Pueblo v. Pablo Duarte Mendoza, 109 DPR 596 (1980), emitió una expresión que parece contraria a esta tradición. En Duarte, **en su nota al calce número 5**, dijo:

En nuestra jurisdicción el concepto de intimidad del ser humano tiene raíz constitucional expresa. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. II, Sec. 8, dispone: “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.” Nuestra Ley Básica adopta en esa expresión una apreciación humana fundamental de protección de la dignidad del hombre, esencial para la vida misma. Ese concepto, recogido en la Declaración Universal de

⁶ El artículo 5 de la *Declaración Americana* establece que “toda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, su reputación y su vida privada o familiar”. American Declaration of the Rights and Duties of Man (aprobada por el noveno Consejo Internacional de Estados Americanos en la Conferencia de Bogotá, 2 de mayo de 1948) en, CENTER FOR THE STUDY OF HUMAN RIGHTS, TWENTY-FIVE HUMAN RIGHTS DOCUMENTS 194 (1994) (Traducción suplida). Véase también, 3 TRIÁS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 89 (1982); Cortés Portalatín v. Hau Colón, 104 DPR 734, 738 (1975). También es similar al artículo 12 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, que dice “Nadie deberá ser sujeto a interferencias arbitrarias con su privacidad, familia, hogar o correspondencia, ni a ataques a su honor y reputación. Todos tienen el derecho a la protección de la ley contra esas interferencias o ataques”. Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948) en CENTER FOR THE STUDY OF HUMAN RIGHTS, TWENTY-FIVE HUMAN RIGHTS DOCUMENTS 6, 7 (1994) (Traducción suplida). Véase en general, HENRY STEINER & PHILIP ALSTON, INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS IN CONTEXT: LAW, POLITICS, MORALS 868 (2000).

⁷ *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 440 (1975); *Arroyo v. Rattan Specialties Inc.*, 117 DPR 35, 64 (1986).

⁸ *Hermandad de Empleados*, 104 DPR en la pág. 440; *Rattan Specialties*, 117 DPR en la pág. 64; *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 576 (1982); *Sucn. de Victoria v. Iglesia Pentecostal*, 102 DPR 20, 29 (1974).

⁹ *Hermandad de Empleados*, 104 DPR en la pág. 440; *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250, 258-59 (1978); *Rattan Specialties Inc.*, 117 DPR en la pág. 60.

Derechos Humanos, es, sin duda, de supremo rango en la jerarquía de valores de nuestra sociedad. No obstante, en material de aborto, advertimos que la extensión de las protecciones que brinda nuestra Constitución no es mayor a la que brinda la norteamericana; por tanto, sólo nos referimos a ésta.

Pero la realidad sobre esta nota al calce es la siguiente:

Primero, como se ha dicho, la sugerencia de que en materia de aborto sólo es necesario mirar al entorno federal (sin considerar el alcance expansivo de nuestra Constitución) es contraria a toda una tradición constitucional histórica que no puede despacharse en una nota al calce sin explicación. Es decir, el Tribunal no puede romper abruptamente con entendidos constitucionales profundamente arraigados de manera escueta, sin proveer razones públicas y racionales, en frases crípticas relegadas al margen. De los Tribunales esperamos ponderadas razones detrás de sus actuaciones, pues lo contrario implicaría arbitrariedad; implicaría que decide sólo porque tiene el poder de hacerlo y socavaría su legitimidad de maneras muy profundas. Por esto, si es que el Tribunal va a revertir toda una corriente de interpretación constitucional expansiva sobre el derecho a la intimidad, esperaríamos mucho más que una nota al calce sin explicación.¹⁰ Esta es razón suficiente para que esta Asamblea Legislativa asuma una postura interpretativa liberal en orientación, de modo que sea consistente y fiel a nuestros principios Constitucionales, e ignore cualquier sugerencia restrictiva en esa nota al calce.

Segundo, esta expresión marginal del Tribunal fue completamente innecesaria para resolver ese caso y, por tanto, debe ser ignorada por esta Asamblea Legislativa como inconsecuente. Recordemos que en Pueblo v. Pablo Duarte Mendoza, 109 DPR 596 (1980), lo único que hizo el Tribunal Supremo fue interpretar el **texto** del Código Penal de Puerto Rico y concluyó que la frase el concepto “salud” en esa ley es sumamente amplio, el cual “implica tanto salud física como **salud mental**”. Es decir, el Tribunal Supremo miró nuestro estatuto, y concluyó que la prohibición en el Código Penal no aplica al aborto que se realiza “con vista a la conservación de la **salud**” de la mujer, lo cual incluye su salud emocional (según determinado ello por su doctora o doctor). Así, expresó el Tribunal en el 1980, “la disposición estatutaria nuestra se cuenta entre los estatutos sobre aborto más liberales que se conocen”.¹¹ Esta amplia lectura hizo que nuestro estatuto satisficiera los contornos constitucionales mínimos de Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973), sin que fuese necesario tener que mirar a la Constitución de Puerto Rico. Es decir, si el Código Penal cumplía con Roe, no había necesidad de mirar si el Código cumplía con nuestra Constitución. Por eso, la sugerencia en la nota al calce 5 de Duarte, supra, sobre el

¹⁰ Sobre la legitimidad de decisiones judiciales y su razonamiento véase ERIKA FONTÁNEZ TORRES E HIRAM MELÉNDEZ JUARBE, DERECHO AL DERECHO: INTERSTICIOS Y GRIETAS DEL PODER JUDICIAL EN PUERTO RICO 12-29 (2012).

¹¹ Pueblo v. Pablo Duarte Mendoza 109 DPR 596 (1980).

alcance de nuestro derecho constitucional a la intimidad era innecesaria para resolver ese caso.

Este tipo de expresión innecesaria es lo que se conoce en el derecho como *obiter dictum*, y es conocido que este tipo de expresión no establece pauta en el derecho. Como ha dicho nuestro Tribunal Supremo al tratarse de “de expresiones no directamente relacionadas con la controversia planteada, éstas no sientan precedente jurídico alguno”. *Ortiz v Panel Especial Independiente*, 155 DPR 219 (2001). En palabras del entonces Juez Asociado del Tribunal Supremo, Corrada del Río, “el *obiter dictum* emitido por un tribunal simplemente **se debe tener por no puesto, ya que no constituye parte necesaria del fallo, sino que muchas veces son meras expresiones judiciales excesivas e innecesarias**”. *Id.* en pág. 253. Esto es particularmente cierto cuando en juego se encuentra doctrina constitucional profundamente arraigada, como es el caso del derecho a la intimidad. Como ha dicho el Juez Asociado del Tribunal Supremo de Estados Unidos Félix Frankfurter en su opinión concurrente en *Kovacs v. Cooper*, 336 U.S. 77 (1949), “una nota al calce difícilmente parece ser una forma apropiada de anunciar una nueva doctrina constitucional...”.

Tercero, y más importante, **los derechos de las mujeres no son una nota al calce**. Aquí están en juego los más profundos intereses que una mujer puede atesorar: su capacidad de forjar su destino, decidir su futuro, personal y profesional, ejercer su capacidad de administrar su vida de acuerdo con los dictámenes de su consciencia. Es decir, su dignidad y libertad en un sentido muy básico.¹² Reconozco que hay interpretaciones más halagadoras de esta nota al calce.¹³ Pero la realidad es que disquisiciones jurídicas sobre el significado de una nota al calce que—a fin de cuentas—era innecesaria para resolver *Duarte*, ignoran lo esencial: los derechos de las mujeres que son directamente impactadas por el drama que implica la decisión de terminar su embarazo.¹⁴ Algo tan importante, no puede depender de algo tan pequeño.

Todo lo anterior es para enfatizar mi primer punto, el cual reitero: cuando hablamos de privacidad o intimidad en Puerto Rico lo hacemos con referencia a una serie de valores, principios y entendidos que son partes de una tradición constitucional muy arraigada. Esta Asamblea Legislativa sólo debe actuar de manera cónsona con estos principios de libertad humana.

¹² Hiram Meléndez Juarbe, *Seguridad e intimidad en el Recinto de Río Piedras*, DERECHOALDERECHO, (7 de diciembre de 2012) <http://derechoalderecho.org/2012/12/07/seguridad-e-intimidad-en-el-recinto-de-rio-piedras>. (última visita, 4 de septiembre de 2022).

Privacy in Puerto Rico and The Madman's Plight: Decisions, 9 *Georgetown J. Gen. & L.* 1 (2008).

¹³ Esther Vicente, *La dichosa nota al calce*, *El Nuevo Día*, 29 de junio de 2022, disponible en <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/la-dichosa-nota-al-calce-sobre-el-aborto/> (última visita 4 de septiembre de 2022)

¹⁴ Véase, además, *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 P.R. Dec. 601, 605, 2009 TSPR 138, n.17 (2009) (en otra nota al calce, haciendo eco de las expresiones en *Duarte*).

II. El alcance de *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization* (2022)¹⁵

Como sabemos, el Tribunal Supremo en *Dobbs*, supra, revoca la jurisprudencia constitucional *estadounidense* relacionada con el derecho de una mujer para terminar su embarazo, particularmente el derecho al aborto según reconocido como parte del concepto de libertad en la Enmienda XIV a la Constitución de los Estados Unidos. Al así hacerlo, el Tribunal concluye que la “autoridad para reglamentar el aborto debe devolverse al Pueblo y a sus representantes electas y electos”.¹⁶ Desde esta perspectiva, la Opinión puede interpretarse como estableciendo que ahora—necesariamente—la decisión de una mujer sobre su embarazo tiene que estar controlada por la población, por políticos o por el Estado. Pero esto no es así bajo la Constitución de Puerto Rico. Una vez entendemos a las decisiones reproductivas de las mujeres como parte de un entramado de derechos relacionados con su vida privada y familiar (a la luz de la Constitución de Puerto Rico), se comprende que la autoridad para decidir sobre esos asuntos recae en la mujer que ostenta ese derecho, y no en el Estado. Por esto, si bien vivimos en una democracia —donde la voluntad del Pueblo es la que rige a través de sus representantes—también es cierto que vivimos en una democracia **constitucional**, donde esa voluntad del Pueblo está limitada por derechos constitucionales. No podemos habilitar un referéndum, por ejemplo, para limitar el derecho a la libertad de expresión, o instituir mecanismos oficiales de segregación racial. Aun si esa fuese la voluntad del Pueblo, la existencia de derechos impide ese ejercicio de poder. Precisamente la naturaleza de los derechos constitucionales es que se trata de asuntos que son removidos del proceso político, pues no le toca al Pueblo decidir sobre ellos. Una vez estamos ante un derecho, el único rol del Estado es protegerlo y materializarlo. Este es el rol de esta Asamblea Legislativa con respecto al derecho de una mujer a terminar su embarazo.

Después de todo, imponer desde el Estado a una mujer la decisión sobre de tener una hija o un hijo implica decidir por esa persona qué tipo de vida personal y profesional va a tener (no solo la mujer, sino también la criatura). Esto no es poca cosa. Según un estudio de este año del *Brookings Institution*, el costo promedio de criar un hijo o una hija hasta los 17 años es \$310,605.¹⁷ El impacto de un alumbramiento no deseado, obligado por el Estado, particularmente para personas de escasos recursos y de clase media, y especialmente para mujeres solteras, es innegable. De no respetarse este derecho, las opciones de las mujeres a la hora de decidir su futuro personal y profesional se verían impactadas sustancialmente.

¹⁵ *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, supra nota 2.

¹⁶ *Id.*, pág. 69

¹⁷ Isabel V. Sawhill, Morgan Welch, Chris Miller, *It's getting more expensive to raise children. And government isn't doing much to help*, Brookings 30 de Agosto de 2022, <https://www.brookings.edu/blog/up-front/2022/08/30/its-getting-more-expensive-to-raise-children-and-government-isnt-doing-much-to-help/> (última visita, 4 de septiembre de 2022).

III. El Estado de derecho actualmente protege el derecho de una mujer a terminar su embarazo.

Una forma que tiene disponible esta Asamblea Legislativa para descargar su responsabilidad de proteger los derechos constitucionales, en el caso del derecho al aborto, es manteniendo el status quo. **Eso es así, porque ya la Asamblea Legislativa legisló sobre el aborto en el 2004 y en el 2012, codificando legislativamente este derecho.**

El Artículo 98 del Código Penal de Puerto Rico reglamenta el aborto en dos pasos. Primero, provee para una prohibición general y luego, en segundo término, dispone amplias excepciones. Así, el Código Penal de 2012 dispone que:

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con el propósito de hacerla abortar; y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, **salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada ...**

Este artículo aprobado en el 2012 contiene sustancialmente el mismo texto de su predecesor inmediato (el Código Penal de 2004) y de las versiones anteriores: los Códigos Penales de 1974 y de 1937. Así, cuando el Tribunal Supremo interpretó el Código Penal en Pueblo v. Duarte, supra, tenía ante sí el Código de 1937 (por los hechos del caso) y el de 1974 (ya que el Tribunal hizo extensivo su análisis a este). Duarte, supra, en la pág. 607. La amplia interpretación el concepto “salud” dispuesta por el Tribunal en Duarte, supra, colocó a nuestro Código Penal “dentro de la mayor perspectiva de permisibilidad ante el aborto, toda vez que prescribe para todo el período de embarazo ... que la paciente en consulta con su médico, sin la intervención del Estado, puede poner fin a su embarazo”. Duarte, supra, pág. 607.

Ahora bien, esta interpretación del Tribunal de aquellos viejos Códigos no fue la última palabra. Posteriormente, esta Asamblea Legislativa aprobó un Código Penal nuevo (en el 2004) donde tuvo la oportunidad de revisar este asunto—y así lo hizo. En ese momento, la Asamblea Legislativa **optó por codificar** no solo el texto del Código penal anterior de 1974, sino que también explícitamente adoptó ese texto **arrastrando consigo la amplia interpretación del concepto “salud” en el Código anterior.**

Esto se desprende del Informe positivo de la Comisión de lo Jurídico del Senado del 22 de junio de 2003, sobre el P. del S. 2302, para adoptar el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Eventualmente el P del S 2302 se convirtió en el Código Penal de 2004 (Ley 149 del 18 de junio de 2004), y mantuvo el texto del Código del 1974. En dicho informe se estableció que:

Las disposiciones sobre el aborto **se mantienen inalteradas según interpretadas** por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980), y se añade un delito de aborto por fuerza o violencia, para cuando se emplea fuerza o violencia contra una mujer embarazada y sobreviene un parto prematuro con consecuencias nocivas o la muerte de la criatura. Informe, página 46 (énfasis suplido).

Es decir, esta Asamblea recibió con beneplácito la interpretación del Tribunal Supremo en *Duarte*, supra, y la hizo suya. Lo mismo podemos decir del Código Penal de 2012 el cual también adoptó este lenguaje. En este sentido, el Código Penal vigente protege adecuadamente los derechos de la mujer, y no es necesario legislar adicionalmente para ello.

IV. Sobre los Proyectos de Ley Bajo la Consideración de esta Comisión.

Por todo lo antes dicho los proyectos que van dirigidos a limitar el derecho de una mujer a terminar su embarazo no deben recibir el aval de esta Comisión.

Por un lado, el **P del S 693** para establecer la “Ley para la Protección del Concebido en su Etapa Gestacional de Viabilidad”, **interfiere** con la decisión de una mujer a terminar su embarazo en consulta con su doctora o doctor, y según su mejor criterio clínico “con vista a la conservación de la salud o vida”, según el Estado de Derecho vigente. Al establecer limitadas excepciones para la realización de un aborto luego de 22 semanas, e introducir ambigüedad en estas excepciones (como con el concepto de “emergencia médica”), el gobierno se inserta en la relación entre la paciente y su doctora en lo que es una decisión de fundamental importancia para su vida.

El **P de la C 1084** para crear la “Ley del Latido Cardíaco del no Nacido en Puerto Rico” a los fines de prohibir que un médico realice un aborto luego de la detección del latido cardíaco fetal, debe ser rechazado por razones similares (aún más pronunciadas). La interferencia del Estado con la decisión de la mujer, con su doctora o doctor, se presenta aquí en momentos aún más tempranos del embarazo, y por lo tanto refleja una intromisión muy severa con esa decisión.

El **P de la C 1410**, para “disponer la convocatoria al Pueblo de Puerto Rico para que exprese a través de su electorado elegible participante en un Referéndum Especial” sobre el derecho al aborto, también debe ser rechazado. Como se ha dicho, cuando nos enfrentamos a un derecho constitucional relacionado con la capacidad de la mujer para definir su vida, su futuro, y para forjar su destino, la única persona con autoridad para tomar ese tipo de decisiones es la mujer que es directamente impactada por su realidad reproductiva. Los derechos constitucionales son limitaciones a la voluntad popular, precisamente para impedir que la fuerza del Estado se imponga sobre libertades fundamentales. La idea de que el Estado (aún con el aval del Pueblo en referéndum) pueda obligar a una mujer a ser

madre, y micro gerenciar su futuro personal, es contraria a un sistema que atesore la libertad personal.

El **P de la C 715**, “a los fines de establecer que constituirá asesinato en primer grado, aquél que se cometa contra una mujer embarazada, resultando, además, en la muerte del feto” debe ser rechazado por varias razones. Primero, el proyecto es innecesario por tratarse de un asunto ya legislado en el Artículo 100 del Código Penal (penalizando el empleo de fuerza o violencia a una mujer embarazada). Segundo, toda vez que el proyecto es jurídicamente innecesario, tal parece que su único objetivo es codificar en nuestro derecho la personalidad jurídica del nasciturus y reconocerle en el sistema penal “como persona natural” (Sección 1). En este sentido, el único efecto (y tal vez intención) de este proyecto es introducir confusión sobre los intereses jurídicos que están en juego en el contexto del aborto y abrir la puerta para socavar los derechos de las mujeres, según legislados.

Si bien esta Asamblea Legislativa puede optar por proteger los derechos reproductivos de las mujeres manteniendo el statu quo, también puede hacerlo aprobando el **P de la C 1403**, “para establecer la “Ley para la Protección de los Derechos Reproductivos de las Mujeres y de las Personas Gestantes”. Este proyecto contiene un acto afirmativo y claro en defensa de los derechos reproductivos de las mujeres. En su Artículo 8 el proyecto dispone que:

“Ninguna agencia u organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá sancionar, enjuiciar ni tomar medidas adversas contra una persona en el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos, incluyendo cualquier resultado real, potencial, percibido o presunto de su embarazo. Tampoco se podrá sancionar, enjuiciar o tomar medidas adversas contra una persona por ayudar, asistir o proveer servicios a una persona embarazada, con su consentimiento, en el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos.”

Esta debe ser la política pública clara y convincente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y reflejaría un adelanto significativo para los derechos de las mujeres el que se consagre en Ley una declaración tan cristalina como esta. Por tanto, si esta Asamblea Legislativa están inclinada a favorecer alguno de estos Proyectos de Ley, debe ser el P de la C 1403 por ser consistente con nuestro sistema constitucional.

Les agradezco que me hayan permitido expresarme ante todos ustedes en la tarde de hoy.

Respetuosamente sometido,



Hiram Meléndez Juarbe

Catedrático

Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico